

CFP 2627/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, en la causa iniciada por denuncia de F M presidente de la F p l P y e C C , contra el periodista Pedro B .

En ella refirió haber tomado conocimiento, a través de diversos medios periodísticos, del informe titulado “La cultura del Acoso: punto y aparte”, presentado ante el Senado de la Nación por el colectivo Periodistas Argentinas, el cual contendría una serie de testimonios de mujeres del entorno laboral y académico de B que afirmarían haber sido víctimas de violencia de tipo sexual por parte del denunciado.

La justicia federal declinó su competencia en el entendimiento de que los hechos denunciados no afectarían intereses de carácter nacional por los que deba intervenir el fuero de excepción (cf. resolución del 11 de julio de 2024).

La justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se encontraría precedida de la investigación suficiente para conocer el encuadre legal de los hechos y el lugar de su comisión. Sin perjuicio de ello, sostuvo que en el caso podría haberse afectado el buen funcionamiento de la administración pública nacional, en referencia a lo expuesto por M al ratificar su denuncia en esa jurisdicción, acerca del posible encubrimiento de las conductas abusivas atribuidas al periodista por parte de la ex vicepresidenta de la Nación y de dos ex ministros del Poder Ejecutivo nacional, entre otros funcionarios (cf. resolución del 29 de julio de 2024).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 5 de agosto de 2024).

Ante todo, debo señalar que el trámite dado al incidente ha sido erróneo, en tanto la convocatoria de M a ratificar su denuncia ante el juzgado nacional habría importado asumir la competencia atribuida, de modo que su rechazo posterior constituyó el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 324:891), que recién habría quedado correctamente trabado en caso de insistencia de aquel tribunal (Fallos: 236:126 y 528; 237:142 y 311:1388), al que correspondía, de no compartir el criterio del juez federal, elevar el incidente a la Corte (Fallos: 300:640; 324:2086 y 327:2387).

Sin embargo, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, decidiera dejar de lado ese reparo formal, doy mi opinión sobre el fondo del asunto (Fallos: 311:1965; 323:1731 y 325:2309, entre muchos otros).

En ese sentido, considero que la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues las resoluciones judiciales —únicos antecedentes disponibles para expedirme sobre la cuestión— impiden conocer concretamente a qué hechos de carácter sexual se refiere el denunciante y en qué figura penal encontrarían adecuación, más allá del propósito que habría tenido el informe del colectivo de periodistas de visibilizar el problema y erradicar conductas abusivas.

Sobre la base de tales condiciones, y en tanto de momento no es posible apreciar ninguna circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795;

Incidente N° 1 – Denunciante: M F y otro. Imputado: B , P s/
incidente de incompetencia

CFP 2627/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

317:931 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 continuar la investigación para dar precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808), ya que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171, entre otros).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 11:09:29